

## AL AYUNTAMIENTO DE LEGANÉS

**D. ÁNGEL SANCHEZ SANCHEZ** con D.N.I. [REDACTED], mayor de edad, con domicilio a efectos de notificación en [REDACTED] Leganés (Madrid), y **D. MARIANO MAROTO GARCIA** con D.N.I. [REDACTED], mayor de edad, con domicilio a efectos de notificación en [REDACTED] Leganés (Madrid), en representación de la **Federación Local de Asociaciones de Vecinos de Leganés** y la **Asociación Ciudadanos por el Cambio** respectivamente, comparecen y **DICEN:**

1.- Que en fecha 25 de marzo de 2014 se nos ha notificado el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de marzo de 2014 de *APROBACIÓN DEL ESTUDIO DE VIABILIDAD Y ANTEPROYECTO DE CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACION DE LA CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA PARA LA REDACCIÓN DEL PROYECTO DE EJECUCIÓN, EJECUCIÓN DE LA OBRA Y POSTERIOR EXPLOTACIÓN DE "PISCINA CUBIERTA Y OTROS EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS" UBICADOS EN C/ TOLEDO, 2 DEL BARRIO DE VEREDA DE LOS ESTUDIANTES.*

2.- Que por dicho acuerdo se nos da por desestimadas las **ALEGACIONES** al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 9 de abril de 2013 por el que se somete a información pública el estudio de viabilidad económico-financiera, así como el anteproyecto de construcción y explotación de obra pública del nuevo complejo de piscina cubierta y otros equipamientos deportivos, ubicada en la calle Toledo, número 2, acto que pone fin a la vía administrativa.

3.- Que los que suscriben están legitimados para la interposición del presente recurso por tener interés legítimo en la impugnación del mismo según resulta del texto del Acuerdo.

4.- Y que estimando que dicha resolución no es conforme a derecho y de acuerdo con lo prevenido en los arts. 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO POTESTATIVO**

**DE REPOSICIÓN** previo a la vía de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en base a los siguientes

## MOTIVOS

**Primero.-** Las alegaciones efectuadas el 3 de julio de 2013 se basaban en los siguientes aspectos:

I.- Indefinición de la parcela. No se conoce por el acuerdo al que efectuamos Alegaciones la concreción y delimitación de la parcela sobre la que se pretende actuar.

Los datos oficiales, Ayuntamiento y Catastro, definen una parcela mayor, de 53.064 m<sup>2</sup>, sobre la que se pretende actuar y se desconoce si se ha efectuado segregación, división o si finalmente se actúa sobre la totalidad de la parcela.

II.- La oferta de instalación deportiva ya está cubierta, de forma sobrada y amplia, en el municipio tanto por el Ayuntamiento como por los empresarios locales del sector.

III.- El Acuerdo al que efectuamos las Alegaciones no define la duración de la concesión, entrando en abierta contradicción con la propuesta del promotor.

IV.- Deficiencias en aspectos técnicos como:

- Inconcreción y/o ausencia de viario de acceso,
- destino de gran parte de la parcela de equipamientos para destinarlo a aparcamientos en superficie, cuando el propio ayuntamiento exige en sus normas que estos sean subterráneos,
- contradicción, cuando no confusión, de las piscinas a construir,
- indefinición del estudio de demanda, que puede hacer que el proyecto sea un fiasco,

➤ y otros alegados por los servicios técnicos municipales y que obran en el expediente como que la propuesta arquitectónica o “básico” no está suscrita por profesional habilitado ni visado por colegio.

V.- Sobre la idoneidad de los equipamientos propuestos.

VI.- Determinaciones de las que adolece el expediente, ya que en este no consta:

A) Valoración de la parcela que se pretende ceder mediante la concesión.

B) Ficha urbanística de la parcela.

C) Los informes de intervención, obras públicas, servicios urbanísticos, etc., que cuantifiquen lo que supone para este Ayuntamiento la cesión de la parcela, las limitaciones de las parcelas resultantes (accesos, etc.), el servicio que se pretende prestar, si el estudio económico financiero es adecuado y solvente, etc.

VII.- El acuerdo alegado vulnera las decisiones del Ayuntamiento Pleno de Leganés de 30 de mayo de 2013 al respecto y que en sí mismas suponen también alegaciones a las que la Junta de Gobierno Local hace caso omiso. Acuerdos que adoptados con la mayoría necesaria deben regir la vida municipal y se oponen a cualquiera otros que se pretendieran adoptar por cualesquiera otros órganos municipales bien fueran unipersonales o colegiados.

VIII.- Es una potestad discrecional por parte de la administración y contraria a los intereses de los ciudadanos y de la ciudad de Leganés.

**Segundo.-** El apartado PRIMERO del Acuerdo que impugnamos dice:

*PRIMERO.- Desestimar las siguientes alegaciones presentadas por la Asociación de Pequeños y Medianos Gimnasios de Leganés, de 5 de julio de 2013, representada por Antonio Jabonero Jabonero, por Unión por Leganés ULEG. De 5 de julio de 2013, representada por Carlos Delgado Pulido, y por Ciudadanas y Ciudadanos por el Cambio, de 3 de julio de 2013, representada por Mariano Maroto García, por los motivos expresados en los informes mencionados de los que se remitirá copia a los interesados junto con la notificación del presente Acuerdo.*

A los recurrentes no se les ha notificado ningún informe de los que hace referencia el Acuerdo que impugnamos.

La falta de notificación, no sabemos si por la inexistencia de dichos informes, hace que se incurra en la **falta de motivación** del acuerdo y **genere la indefensión a esta parte** que sin duda influye y causa una privación de elementos necesarios para el sostén y defensa de los intereses de esta parte en cuanto a la acción impugnatoria se refiere.

Es reiterada la doctrina en la que se recoge que la Administración debe contestar razonablemente las alegaciones que se efectúen.

**Tercero.-** El Acuerdo que impugnamos no recoge los motivos por los que se desestiman las Alegaciones, lo que hace que estemos ante un caso evidente de falta de motivación de la resolución administrativa.

El Tribunal Supremo alude a la **necesaria motivación de determinados actos administrativos**, entre los que se encuentran, expresamente, los que se dicten en el ejercicio de facultades discrecionales (art. 54.1-f de la LRJ-PAC). Dice el Tribunal que la motivación cumple una triple finalidad: primero, posibilitar un control indirecto por parte de la opinión pública que, ante su falta, podría entender el acto como producto de un voluntarismo autoritario improcedente; segundo, constituir un elemento interpretativo de gran valor; y, tercero, permitir un control jurisdiccional del acto, «al margen de implicar al sano ejercicio de una elegante cortesía».

No debemos olvidar al respecto que **el instituto de la motivación** cumple varias funciones que podemos sistematizar así:

1º Asegura la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración Pública.

2º Garantiza que el administrado podrá, eventualmente, recurrir el acto administrativo pues hace realmente posible combatir las bases en las que se fundamenta.

3º Posibilita el control jurisdiccional del acto administrativo.

De esta forma, **la técnica administrativa de la motivación** sirve de freno interno a la arbitrariedad.

El Art. 9.3 de la Constitución Española establece que: *La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.*



**Cuarto.-** La propia tramitación del expediente hace que desconozcamos si estamos ante un contrato de concesión de obra pública o ante un contrato de gestión de servicio público con obra pública.

Indefinición del contrato que nos encontramos, en la propia propuesta del promotor, en la publicación del acuerdo que motiva las Alegaciones y finalmente en el Acuerdo por el que se desestiman.

Todo ello afecta a los derechos de concurrencia, igualdad, etc.



**Quinto.-** Al amparo de los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, la resolución es nula porque se ha infringido el derecho de audiencia, habiéndose dictado el Acuerdo sin responder al interesado, lo que nos ha ocasionado indefensión.

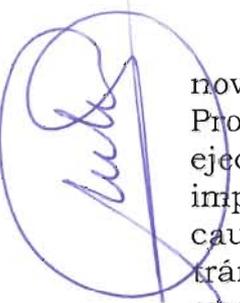
Por tanto, la resolución está viciada de anulabilidad, provocando indefensión al interesado, que debe llevar a su anulación.

Por todo lo expuesto, **RUEGO** A LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE LEGANÉS tenga por presentado recurso potestativo de reposición frente a la resolución de fecha 12 de marzo de 2014 de *APROBACIÓN DEL ESTUDIO DE VIABILIDAD Y ANTEPROYECTO DE CONSTRUCCIÓN Y EXPLOTACION DE LA CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA PARA LA REDACCIÓN DEL PROYECTO DE EJECUCIÓN, EJECUCIÓN DE LA OBRA Y POSTERIOR EXPLOTACIÓN DE "PISCINA CUBIERTA Y OTROS EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS" UBICADOS EN C/ TOLEDO, 2 DEL BARRIO DE VEREDA DE LOS ESTUDIANTES*, y, en virtud de las alegaciones contenidas en este recurso, lo reponga, acuerde declarar su anulación, dejando sin efecto el Acuerdo que por medio del presente se impugna.

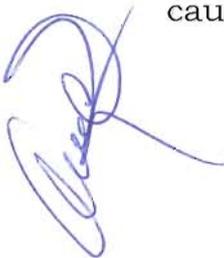
Es justicia que pido Leganés (Madrid) a 23 de abril de 2014.

Fdo. Mariano Maroto García

Fdo. Ángel Sánchez Sánchez



**OTROSI DIGO.**- En base al art. 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se solicita la suspensión de la ejecución del acuerdo, ya que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; en la medida de que el acuerdo incurre en causa de nulidad o anulabilidad, y, en la medida de que se pusiese en trámite la licitación, una vez se declarada la nulidad conllevaría a tener que indemnizar a terceros los perjuicios que por su anulación se le causare.



Es justicia que pido Leganés (Madrid) a 23 de abril de 2014.

Fdo. Mariano Maroto García

Fdo. Ángel Sánchez Sánchez